



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ- 00234 -2025**

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2025

Doctora

**ESPERANZA DEL PILAR INFANTE LUNA**

Decana Facultad de Ciencias y Educación

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

[dciencia@udistrital.edu.co](mailto:dciencia@udistrital.edu.co)

**REFERENCIA:** Carga lectiva docentes de carrera

**ASUNTO:** Respuesta a solicitud de concepto sobre horas cátedra de docentes de carrera

Respetada Decana, cordial saludo.

A través del presente se da respuesta a la solicitud de que trata el oficio DFCE-121-2025 de febrero 4 pasado, allegado mediante correo electrónico de febrero 6, en el que solicita brindar claridad respecto de la interpretación del párrafo del artículo 2º del Acuerdo 06 de 2002 del Consejo Superior Universitario, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Aquellos docentes que dicten las seis horas semanales adicionales a su carga normal, deberán desarrollar toda su actividad lectiva completa en el pregrado para favorecer la calidad del mismo, sin que llegue a existir superposición de sus horarios, dentro de la programación académica de los cursos”*.

En este orden, en la consulta se indicó que: *“En lo que respecta a la expresión ‘Aquellos docentes que dicten las seis horas semanales adicionales a su carga normal, deberán desarrollar toda su actividad lectiva completa en el pregrado para favorecer la calidad del mismo’, solicitamos aclarar si la interpretación correcta es que todas las horas adicionales, a las que se refiere el párrafo del Artículo 2, ya sea una (1) o hasta seis (6), implican que la actividad lectiva completa debe impartirse en programas de pregrado, para poder tener horas por honorarios”*<sup>1</sup>.

En aras de dar contexto a su solicitud, en lo que resulta pertinente, en el escrito se menciona que: *“En atención a las gestiones de vinculación de los docentes de posgrados para el periodo 2025-I, que se encuentra adelantando actualmente la Decanatura de la Facultad de Ciencias y Educación, hemos observado que el Artículo 2 del Acuerdo 006 del 19 de julio de 2002...emitido por el Consejo Superior Universitario..., hace alusión a la negativa de reconocer por honorarios más de seis (6) horas cátedra semanales adicionales a las de la carga normal, conforme a lo siguiente: (...) ‘ARTÍCULO 2º. En ningún caso los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se les podrá reconocer por honorarios, más de seis (6) horas cátedra semanal adicional a su carga normal’ ...”*.

De otra parte, menciona que: *“para la asignación de horas cátedra adicionales, el Artículo 3 del Acuerdo 006...de 2002, ...establece: (...) ‘ARTÍCULO 3º. Los docentes que son de carrera en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, podrán también trabajar en programas de Posgrados sin honorarios y tendrán como estímulo el otorgar carga adicional por preparación de clase de la*

<sup>1</sup> La negrilla corresponde al texto original.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*siguiente manera: Para Especialización, 1.5 horas por cada lectiva dictada; para Maestría, 2 horas de preparación por cada hora de clase dictada y en Doctorado, 2.5 horas por cada hora lectiva dictada".*

Continúa la señora Decana explicando que, en relación con ese artículo: *“dada la limitación de horas totales en el plan de trabajo establecida en el Artículo 52 del Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior Universitario..., el cual dispone que las horas lectivas de los docentes de carrera están contempladas en los siguientes rangos: ‘Cuando los docentes de tiempo completo tengan a su cargo una (1) sola asignatura, el número mínimo de horas lectivas semanales es de 16 y máximo 18, cuándo se tengan dos o más asignaturas, el mínimo de horas lectivas semanas es de 12 y el máximo 14’...”,*

Finalmente, en la consulta se planteó los siguientes interrogantes:

*“1. Un docente de carrera solo puede tener el máximo de horas lectivas establecidas en el Artículo 52 del Acuerdo 011 de 200(2), independiente del proyecto curricular en el que tenga su carga, o si tiene la carga distribuída en varios proyectos curriculares.*

*“2. Un docente puede tener su carga tanto en programas de pregrado como de posgrado, completando el máximo antes mencionado, pero en este caso tendría honorarios, solo si completa las 12 horas lectivas en programas de pregrado”.*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

Sea lo primero señalar que no es la primera vez que en la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se analiza la interpretación del artículo 2° del Acuerdo 06 de 2002 del Consejo Superior Universitario y su parágrafo<sup>2</sup>. Es así que, en el oficio OJ-0755-2012 de abril 26 de 2012, remitido por la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica a la Decanatura de la Facultad de Ciencias y Educación, se explicó que el Consejo Académico, a través de la Circular 04 de 2008, señaló el número mínimo de horas lectivas que deben ser dictadas por los docentes de carrera de la institución, agregándose que, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992: *“Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra”* constituyen una de las excepciones legales a la prohibición constitucional de percibir más de una asignación salarial con cargo al erario público.

De tal suerte, frente a la pregunta si un docente de carrera que tiene descarga de ocho (8) horas lectivas por coordinación de pregrado puede ser vinculado para dictar *horas cátedra honorarios* en un programa de postgrado, se indicó que: *“la descarga de horas lectivas por Coordinación de un Proyecto Curricular se encuentran plenamente justificadas (sic) por la responsabilidad que recae en este docente...”,* añadiéndose que: *“se encuentra el respaldo legal en la Ley 4 de 1992, que ha exceptuado los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra...”.* Así las cosas, se concluyó que: *“en concepto de esta Oficina Jurídica es viable que un docente de carrera con funciones de Coordinador de Proyecto Curricular pueda ser contratado por Hora Cátedra Honorarios en Posgrados de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas...”.*

A su vez, en el oficio OJ-00356-22 de fecha abril 4 de 2022, remitido a la Coordinación de la Maestría en Ingeniería Civil, se dio respuesta a la pregunta de si: *“¿Es posible que un docente de carrera tiempo*

---

<sup>2</sup> *“Por la cual se fija el valor de la Hora Cátedra por honorarios y se establece un número máximo de horas para los docentes de carrera que prestan servicios a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los programas de Postgrado y modifican parcialmente los Acuerdos 005 y 007 de 2001”*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

*completo de la Universidad Distrital, que tiene una asignación como coordinador de proyecto curricular haga uso de la descarga en horas lectivas a que tiene lugar por la función asignada de acuerdo con la circular 04-2008 y/o complementarias, y a su vez, pueda vincularse a un programa de posgrado de la Universidad, como docente hora cátedra devengando honorarios?”.*

Así las cosas, a efectos de dar respuesta a dicho interrogante, tras hacer referencia al mínimo de horas lectivas que los coordinadores de proyectos curriculares deben dictar por semana, así como al máximo de horas respecto de las cuales pueden ser *descargados*, conforme a lo establecido en la Circular 04 de 2008 del Consejo Académico, se respondió que: *“sí es viable que un docente de carrera de tiempo completo de la Universidad Distrital, que tiene dentro de su plan de trabajo actividades como coordinador de proyecto curricular, puede hacer uso de la descarga de horas lectivas para atender dicha función, así como vincularse a un programa de posgrado de la Universidad, como docente hora cátedra, devengando honorarios”.*

Pues bien, el 27 de abril de 2022, el Consejo Académico de la Universidad expidió el Acuerdo 03, que tiene por objeto, conforme a lo previsto en su artículo 1º, unificar criterios para la aprobación de actividades docentes y planes de trabajo de los docentes de carrera, por parte de los consejos de facultad de la institución.

Respecto del tema objeto de la consulta, el acuerdo en cuestión señala que: *“el Artículo 2º del Acuerdo 006 de julio 19 de 2002 del Consejo Superior Universitario, que modificó el artículo 1º del Acuerdo 007 de diciembre 28 de 2001, establece que: (...) ‘En ningún caso los docentes de carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas se les podrá reconocer por honorarios más de seis (6) horas cátedra semanal (sic) a su carga normal (...) Parágrafo. Aquellos docentes que dicten las seis horas semanales adicionales a su carga normal, deberán desarrollar toda su actividad lectiva completa en el pregrado para favorecer la calidad del mismo. Sin que llegue a existir superposición de sus horarios dentro de la programación académica de los cursos”.*

En el mismo sentido, el artículo 7º *ejusdem* establece que: *“Aquellos docentes que dicten las seis (6) horas adicionales a su carga normal en posgrado, deberán desarrollar toda su actividad completa en el pregrado para favorecer la calidad de este sin que llegue a existir superposición de sus horarios dentro de la programación académica de los cursos, según parágrafo del artículo 2 del Acuerdo 006 de 2002 del CSU”*<sup>3</sup>.

**RESPUESTA:**

Conforme a lo expuesto, se da respuesta a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

1) El mencionado artículo 52 del Acuerdo 11 de 2022 del Consejo Superior Universitario, por el cual se expide el Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, referente a **Horas Lectivas**, fija un mínimo de horas lectivas que los docentes de carrera de la institución deben tener, independientemente del proyecto curricular en el que tengan su carga o si la tienen distribuida en varios proyectos curriculares; es decir, en ambos casos, aplican los mínimos establecidos en la norma en cita como también los máximos.

---

<sup>3</sup> Negrilla y subraya fuera del texto



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

2) Efectivamente, los docentes de carrera pueden tener su carga de horas lectivas tanto en programas de pregrado como de posgrado. Al respecto, es importante precisar que los docentes de carrera tiempo completo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas pueden vincularse a un programa de posgrado de la institución, como docentes hora cátedra, devengando honorarios, a condición de que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2° del Acuerdo 06 de 2002 del Consejo Superior Universitario, a saber:

- A los docentes de carrera de la institución solo se les podrán reconocer honorarios hasta por seis (6) horas cátedra semanales, adicionales a su carga normal.
- Los artículos 1 y 7 del Acuerdo 007 de 2001 establecen que los docentes que dicten horas adicionales a su carga normal deberán desarrollar toda su actividad lectiva completa en el pregrado. No obstante, los artículos 1 y 7 en mención se pueden interpretar en dos sentidos: a) solo pueden tener el máximo de 6 horas adicionales los docentes que tengan su carga académica completa en pregrado b) solo pueden tener horas adicionales los docentes que tengan su carga académica completa en pregrado.

Teniendo en cuenta la misionalidad de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la necesidad de asegurar la adecuada prestación del servicio en pregrado, se considera idónea la segunda interpretación indicada, según la cual para dictar entre una y seis horas adicionales la actividad lectiva completa debe impartirse en programas de pregrado.

Como consecuencia de lo anotado, un docente de carrera puede tener su carga lectiva tanto en programas de pregrado como de posgrado, con sujeción a los límites establecidos en el artículo 52 del Estatuto Docente; pero para percibir honorarios por horas cátedra adicionales a las exigidas en la norma en cita debería desarrollar toda su actividad lectiva en pregrado para favorecer la calidad de este, conforme lo establece el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo 06 de 2002 del Consejo Superior Universitario.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

**JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

c.c. [juridicafce@udistrital.edu.co](mailto:juridicafce@udistrital.edu.co)

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	RADICADO	FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Asesor OAJ (CPS 755_25)	S.R./ DFCE-121	11/2/25	